



|                    |   |   |
|--------------------|---|---|
| CORNARE            | Número de Expediente: 053180434852      |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-2966-2020</b>                    |   |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                          |   |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A... |   |
| Fecha:             | 22/09/2020                              | Hora: 10:21:28.29... Folios: 6  |

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°112-0071 del 27 de enero de 2020, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** con Nit 900.365.931-3, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.650.307., para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales No Domésticas, generadas por el desarrollo de su actividad, en el Centro Logístico de Oriente, ubicado en los predios con FMI 020-517 y 020-518, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que La Corporación a través del Oficio Radicado N° 130-1035 del 28 de febrero del 2020, se requirió a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** a través de su Representante legal el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MOSQUERA**, para que complementara y ajustara la solicitud presentada para el permiso de vertimientos de acuerdo a lo exigido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015.

Que por medio del Auto N° 112-0479 del 29 de abril del 2020, se concedió prorrogas a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, por el término máximo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, presente la información requerida en el Oficio Radicado N° 130-1035 del 28 de febrero del 2020.

Que la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, bajo el escrito Radicado N°131-3934 del 27 de mayo de 2020 presenta información relacionada a la solicitud de permiso de vertimientos en relación a la Emergencia Sanitaria decretada por el Covid 19, a lo cual La Corporación solicitó nuevamente que presentara en forma lo requerida en el Oficio Radicado N° 130-1035 del 28 de febrero del 2020.

Que a través del Escrito Radicado N° 131-4057 del 2 de junio del 2020, la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, da respuesta lo requerido en el Oficio Radicado N° 130-1035 del 28 de febrero del 2020. La Corporación procedió a la verificación de la documentación, a lo cual mediante el Oficio Radicado N° 130-3565 del 22 de julio del 2020 le comunico que la información presentada requería aclaración y ajustes en virtud de lo exigido en el Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 631 de 2015.

Que la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, bajo el Escrito Radicado N° 131-6952 del 19 de agosto del 2020 da respuesta a lo exigido por La Corporación mediante el Oficio Radiado N° 130-3565 del 22 de julio del 2020.

Que a través del Auto de trámite declaró reunida la información para decidir fondo, frente a la solicitud presentada por la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S** para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales No Domésticas, generadas por el desarrollo de su actividad, en el Centro Logístico de Oriente, ubicado en los predios con FMI 020-517 y 020-518, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



Comare

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y realizaron visitas técnicas los días 11 de febrero y 17 de junio del 2020 con el fin de conceptuar sobre la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, generándose Informe Técnico N° 112-1293 del 19 de septiembre de 2020 dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

“(...)”

Otras observaciones:

Cumplimiento de los requerimientos indicados en el Oficio con Radicado N° 130-3565 del 22 de julio de 2020.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos:   |                    |          |    |         |   |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| ACTIVIDAD   | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES   |
|   |                    | SI       | NO | PARCIAL |   |
| <p>En el documento denominado “Evaluación Ambiental del Vertimiento” se indica que el vertimiento es de tipo intermitente, el cual se realiza cada 24 horas durante un periodo de hora y media, (cada bache tiene una duración de media hora). Sin embargo, en el documento denominado “Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento”, en el Cuadro 1 – Características de la descarga y en el documento “Memorias de Cálculo” - Tabla 3.7 Proyección de volumen vertido y número de mediciones realizadas, se indica que las horas del vertimiento al día, corresponde a 16 horas. Esta información es contradictoria y no da claridad sobre la frecuencia con la que se realizará el vertimiento a la fuente hídrica.</p> | 19/08/2020         |          |    | X       | <p>Se informa que esto sucedió debido a que en las fechas de presentación de las memorias de cálculo y demás información se encontraban laborando en jornadas de 16 horas al día por la situación generada por el COVID-19. Y aclara que la STARnD está diseñada para funcionar con vertimientos de 24 horas en 3 baches. Si bien la aclaración es adecuada, los documentos deben realizarse usando condiciones más críticas y en las situaciones habituales de funcionamiento tanto de la empresa como del STARnD. Adicionalmente, los cálculos de las proyecciones de las cargas contaminantes se hicieron con jornadas laborales y de vertimiento de 16 horas y no de 24 horas que es la jornada normal.</p> |
| <p>El caudal informado para el vertimiento en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, presentado a la Corporación mediante Oficio Radicado No. 112-6306 del 22 de noviembre de 2019, es de 0,007 L/s, sin embargo, en los documentos allegados mediante el Oficio de la referencia, se informa un</p>   | 19/08/2020         | X        |    |         | <p>El interesado aclara que el caudal presentado en la solicitud realizada en el Formulario Único Nacional se presentó un error dado que es un caudal supuesto que no corresponde al sistema y se aclara que el vertimiento es 1,8 L/s, que corresponde al caudal de diseño del sistema de tratamiento.</p>   |

|   |  |  |   |  |
|---|--|--|---|--|
| <p>caudal promedio jornada de 0,284 L/s (según los documentos Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, en el Cuadro 1 – Características de la descarga y Memorias de Cálculo - Tabla 3.7 Proyección de volumen vertido y número de mediciones realizadas) y en las memorias de cálculo se indica que: (...) las memorias que a continuación se detallan fueron realizadas teniendo en cuenta un caudal máximo de 1,8 L/s, esto debido a que como se menciona anteriormente este caudal solo se genera cada que se dispone finalmente el agua residual (3 baches/día, cada bache con una duración de 15-30 min)</p>   |  |  |   |  |
| <p>Sumado a lo anterior, en el documento denominado “Caracterización de Agua Residual No Doméstica VITRACOAT Colombia S.A.S.” elaborado por la empresa AMBITAL en el mes de marzo de 2020, informa dos mediciones de caudal, la primera a las 11:30 am con un caudal de 1,035 L/s. y la segunda a las 11:40 am con un caudal de 2,652 L/s. Ambos caudales son superiores al caudal del vertimiento informado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos; el segundo caudal supera el caudal de diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas implementada, y que se informa en las memorias de cálculo; entendiéndose con esto que el diseño actual, no garantiza los tiempos de retención necesarios para tratar efectivamente el agua residual generada por la Empresa.</p> |  |  | X | <p>Si bien el interesado informa que “ambos caudales fueron tomados en el momento que se dio la orden de abrir la válvula para que saliera un bache de agua hacia el otro tanque, presentándose una presión significativa de la columna de agua sobre la salida del tanque, sin embargo, como se menciona anteriormente la empresa puede controlar el paso de agua mediante juego de válvulas, como se ha podido comprobar en campo en las visitas realizadas por los técnicos, de tal forma que no se generen más de 1,8 L/s., como máximo en un bache”. La respuesta no es satisfactoria, dado que la caracterización se hace en condiciones normales de funcionamiento. Si esta situación se presentó es porque en el momento no se pudo limitar el flujo al caudal de 1,8 L/s. Si bien el interesado informa que se podría controlar con un juego de válvulas, el sistema propuesto actualmente podría dejar pasar un caudal superior al de diseño tanto del STARnD y de la tubería de</p> |

|   |            |   |  |   |
|---|------------|---|--|---|
|   |            |   |  | <p>descarga, afectando los tiempos de retención del tren de tratamiento.<br/>Adicionalmente no se allegan diseños que incluyan válvulas de control o de medición</p> <p>Por otro lado, en el informe de AMBITAL se indica que estas muestras fueron tomadas en la tubería que conduce a la recirculación del agua en la empresa, lo cual corresponde al 40% del caudal a verter. No es claro entonces cuál es el caudal correspondiente al 60% que se indica se vierte a la quebrada La Mosca</p> |
| <p>Respecto a la información presentada, relacionada con los insumos usados en los procesos productivos de VITRACOAT S.A., y los cuales incluyen sustancias químicas y metales pesados, es preciso señalar que un sistema de tratamiento terciario que permita la remoción de estos metales, es adecuado para el vertimiento que se genera. En virtud de lo anterior, se deberá justificar la razón de modificar el tren de tratamiento inicialmente presentado en la solicitud para dar inicio al trámite del permiso de vertimientos</p>                    | 19/08/2020 | X |  | <p>El usuario informa que, dado que estos parámetros fueron inferiores a los umbrales establecidos en la norma en un sistema sin filtración, se procedió a dejarlo así.</p>   |
| <p>En la visita realizada el 17 de junio de 2020, se evidenció una estructura de descarga, la cual no coincide con algunas de las características informadas en las memorias de cálculo ni en la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Por ejemplo, en estos documentos se indica que la descarga se hará en la orilla de la fuente hídrica mediante manguera de polietileno de 2", sin embargo, lo que se evidenció en la visita fue una tubería en PVC corrugada, entregando en un ángulo cercano a los 90° (obra que no está autorizada aun), el punto</p> | 19/08/2020 | X |  | <p>El usuario aclara que la estructura será demolida y que se presentan los diseños de la obra propuesta.</p>   |

|  |            |   |  |   |
|--|------------|---|--|---|
| <p>de entrega de la tubería a la fuente hídrica reposa sobre un mortero en concreto del cual no se tiene información del diseño.</p>   |            |   |  |   |
| <p>Dado lo anterior, se debe dar claridad sobre la configuración geométrica de la estructura de descarga propuesta, por lo cual se solicita incluir un plano con el esquema de dicha estructura, desde la caja que hace transición de la tubería que viene de la PTARnD a la tubería de entrega, hasta el punto donde la tubería vierte a la fuente hídrica, tanto en planta como en perfil.</p> | 19/08/2020 | X |  | <p>Se anexa plano y esquemas de la estructura propuesta, cumpliendo con los caudales de diseño.</p>   |
| <p>En las memorias de cálculo se informa que la manguera de descarga estaría en capacidad de transportar un caudal de 1,85 L/s, sin embargo, se monitoreó un vertimiento con un caudal 2,652 L/s, que la manguera no estaría en capacidad para transportar.</p>  |            | X |  | <p>El interesado informa que: "El caudal de 2,652 L/s. se presentó en un bache, en el cual se abrió totalmente la válvula de salida hacia el otro tanque, generándose un caudal superior a lo que estaría en capacidad de recibir la tubería propuesta, pero como se menciona en los ítem anteriores el tiempo de descarga es controlable, por lo que el caudal máximo propuesto que podrá ser enviado por la tubería será de 1,8 L/s., esto se puede verificar en campo en la próxima descarga del vertimiento una vez autorizado, o en el próximo informe de monitoreo de las aguas residuales no domésticas." La respuesta no es satisfactoria, dado que la caracterización se hace en condiciones normales de funcionamiento, si esta situación se presentó es porque en el momento no se pudo limitar el flujo al caudal de 1,8 L/s. Si bien el interesado informa que se podría controlar con un juego de válvulas, el sistema propuesto actualmente podría dejar pasar un caudal superior al de diseño tanto del</p> |

|  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  |  | <p>STARnD y de la tubería de descarga, afectando los tiempos de retención del tren de tratamiento.<br/>Adicionalmente, no se incluyen en los diseños (válvulas, medidores) los dispositivos de control de vertimientos.</p> |
|--|--|--|--|--|---|

(...)

4. CONCLUSIONES:

- La presente solicitud de permiso de vertimientos se realiza exclusivamente para los vertimientos de origen no doméstico, los cuales provienen del lavado de equipos utilizados en la producción de recubrimientos en polvo de aplicación electrostática y los sitios de almacenamiento de la materia prima, de la Empresa VITRACOAT Colombia S.A.S., localizado en la vereda Chaparral del Municipio de Guarne.
- En relación a los vertimientos de origen doméstico, provenientes del uso de las unidades sanitarias y lavamanos por parte de los empleados, su tratamiento está a cargo del Centro Logístico de Oriente, el cual cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, bajo la Resolución No. 131-0197 del 22 de marzo de 2017 (Expediente: 05318.04.21848)
- Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en la empresa, se cuenta con un sistema conformado por las siguientes unidades: Sedimentador primario, Tanques: Decantador, homogeneizador – floculador, decantador final, diseñado para tratar un caudal de 1,8 L/s, con vertimiento a la Quebrada La Mosca y disposición de lodos en lechos de secado.
- En el marco de dicha solicitud se plantea un aprovechamiento del agua residual no doméstica tratada, la cual consiste en recircular del total del efluente del STARnD un 40% y el 60% restante se vierte finalmente a la Quebrada La Mosca. Dicho vertimiento se haría en 3 baches de entre 15 y 30 minutos cada 8 horas.

**Sin embargo, al respecto se observan las siguientes inconsistencias:**

- ✓ Los resultados de la caracterización se presentan bajo un funcionamiento anormal del sistema, dado que se genera un caudal mayor al de diseño del STARnD y de la tubería de descarga.
- ✓ Si bien el interesado dice que ese funcionamiento anormal se puede controlar con un sistema de válvulas, éstas no fueron integradas en los diseños allegados a la Corporación
- ✓ Cada bache (3) genera vertimiento de 1,8 L/s, lo que da un total en el día de 5,4 L/s, este caudal de vertimiento es superior al solicitado para verter.
- ✓ De igual forma no hay claridad sobre el caudal de vertimiento a la quebrada La Mosca, dado que el informe presentado por AMBITAL indica que el aforo y las muestras fueron tomadas en la tubería que evacúa el agua residual no doméstica y que luego se bombea hacia un tanque para recircularlo, lo cual correspondería al 40% del efluente del STARnD y no al 60% que iría a la quebrada La Mosca.
- ✓ No hay claridad sobre si la empresa genera vertimiento y bajo qué condiciones, dado que acorde con lo informado en la documentación allegada en el marco de la solicitud del permiso de vertimiento se argumenta que si hay vertimiento (60% del efluente del STARnD), y por el contrario como se indica en el Oficio radicado N° 131-6564 del 05 de junio de 2020 en el marco del proceso sancionatorio que versa en su contra, se argumenta que todo lo recircula sin generar vertimiento alguno.

Respecto a la caracterización del vertimiento:

- *Ambital informa que el muestreo fue de tipo compuesto medido por volumen proporcional al caudal en el vertimiento del ARnD para un período de 4 horas, sin embargo, el Laboratorio Hidrolab en la copia de los resultados originales informa que el muestreo fue de tipo compuesto para un período de 8 horas.*
- *Se reportaron todos los parámetros requeridos en la Resolución 631 de 2015 en el artículo 13 “Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares”, cumpliendo los umbrales establecidos en dicha resolución. Sin embargo, no es posible aceptar los resultados los parámetros BTEX Xileno y BTEX Tolueno ya que ACUAZUL, que es quien reporta los resultados (copia del original), no está acreditada por el IDEAM bajo Resolución N° 2156 del 18 de septiembre de 2018. En el informe presentado por AMBITAL se informa que los parámetros BTEX fueron realizados por el laboratorio GDECON, sin embargo, no se allega la copia de los resultados originales.*
- *Respecto a la Evaluación Ambiental del Vertimiento no se incluyen fichas donde se identifiquen y se valoren los impactos, tampoco se presentan las medidas específicas para prevenir, mitigar, corregir y compensar cada uno de los impactos identificados*
- *Frente a los lodos, el interesado indica que son extraídos, secados y reintegrados al sistema productivo de la empresa, sin embargo, no indica en cuantos ciclos pueden ser reutilizados los lodos ni tampoco se señala la gestión de los lodos una vez pierden las propiedades que los hacen aptos para su reutilización.*
- *Se presenta el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, el cual identifica las amenazas en diferentes escenarios y a su vez propone medidas de para la reducción del riesgo con los respectivos protocolos de atención.*
- *Se propone demoler la estructura de descarga encontrada en la primera visita y que fue modificada para la segunda visita. Sin embargo, no se especifica cronogramas, metodologías ni la gestión de los escombros.*

Frente a la modelación del vertimiento, se concluye que:

- *Toda vez que la Quebrada La Mosca, se encuentra ordenada dentro del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico- PORH, la Corporación es la responsable de la ejecución del modelo de calidad de agua a través del SICA – Sistema integrado de calidad de agua, sin embargo, ante la inconsistencia en los caudales a verter a la fuente receptora, no se tiene claridad sobre los parámetros iniciales del modelo de calidad, y en consecuencia la valoración y predicción de impactos derivados del vertimiento no doméstico de la Empresas VITRACOAT, no se pueden estimar adecuadamente. Lo anterior es un insumo fundamental para que la Corporación conceptúe sobre la presente solicitud de permiso de vertimientos.*
- *Dado lo señalado a lo largo de este informe no es factible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la SOCIEDAD VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.*

“(…)”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que asimismo en el artículo 2.2.3.3.5.2. señala los requisitos del permiso de vertimientos, disponiendo *“El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- (...) 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (...)

Que el Decreto 050 del 2018 en su Artículo 9. modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedado así:

*“Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

*Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

*Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

*Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo...*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el generándose Informe Técnico N° 112-1293 del 19 de septiembre del 2020 se entrará a definir el trámite relativo a negar la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que se presentan inconsistencias en la información presentada conforme a lo señalado en el Decreto 1076 de 2915 y 050 del 2018 en especial los resultados de la caracterización se presentan bajo un funcionamiento anormal del sistema, dado que se genera un caudal mayor al de diseño del STARnD y de la tubería de descarga, no obstante el funcionamiento anormal se puede controlar con un sistema de válvulas, éstas no fueron integradas en los diseños allegados a la Corporación; el caudal de vertimiento es superior al solicitado para verter, y no hay claridad sobre el caudal de vertimiento a la quebrada La Mosca y si la empresa genera vertimiento y bajo qué condiciones, dado que acorde con lo informado en la documentación allegada en el marco de la solicitud del permiso de vertimiento se argumenta que si hay vertimiento (60% del efluente del STARnD), y por el contrario como se indica en el Oficio Radicado N° 131-6564 del 05 de junio de 2020 en el marco del proceso sancionatorio que versa en su contra, se argumenta que todo lo recircula sin generar vertimiento alguno., lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** con Nit 900.365.931-3, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.650.307., para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales No Domésticas, generadas por el desarrollo de su actividad, en el Centro Logístico de Oriente, ubicado en los predios con FMI 020-517 y 020-518, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, por las razones en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** con Nit 900.365.931-3, a través de su representante legal, el señor **AGUSTIN MARTINEZ MOSQUERA**, que de realizarse los ajustes y aclaraciones respecto sistema de tratamiento presentado, los caudales a verter a la fuente receptora y sobre los parámetros iniciales del modelo de calidad, y en consecuencia la valoración y predicción de impactos derivados del vertimiento no doméstico podrá solicitar nuevamente el permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente acto administrativo a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** a través de su Representante legal el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MOSQUERA**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 21 de septiembre de 2020/ Grupo Recurso Hídrico  
Expediente: 053180434852  
Proceso: Tramite Ambiental  
Asunto: Permiso de Vertimientos*